

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem = **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno lo siguiente:

Habiendo concedido el Gobierno de la República la extradición del súbdito francés Julio Astucé, desertor del ejército francés, acusado de robo de dinero y ahoras, cuyo delito se halla comprendido en el párrafo 5º, art. 2º del convenio para la recíproca entrega de malhechores entre España y Francia, se servirá V. S. disponer la busca y captura del mencionado individuo cuyas señas personales son las siguientes: edad 28 años, estatura un metro 62 centímetros, cara ovalada, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba redonda, cabellos y pestañas castaños oscuros, y caso de ser habido disponer su entrega á las autoridades francesas.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Santander 21 de Mayo de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdvielso.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### EXPOSICIÓN.

El Gobierno de la República debía esforzarse con especial esmero las fundaciones particulares de Beneficencia, vigoroso recurso de los pueblos libres, cuya

riqueza en España sólo es comparable con las depredaciones de que han sido objeto; y el Ministro que suscribe, atento á este propósito, se interesó desde luego por los llamados Patronatos de la Corona, derogó el privilegiado y abusivo sistema de administración que los trajera á lamentable estado, los sometió á la ley común, y por consiguiente al protectorado cuya inspección habían escusado afanosamente.

Una de las más importantes de aquellas fundaciones es el hospital del Buen Suceso; existente en esta capital, y derivado del hospital Real de la Corte, organizado delante de los muros de Baza por los caballeros y jefes más distinguidos del ejército sitiador de los Reyes Católicos, bajo el patronazgo del Monarca y al amparo de una cofradía religiosa.

Esta primitiva institución, honroso ensayo de los hospitales de sangre, siguió á la Corte y con ella á sus ejércitos en aquellos tiempos belicosos, asistió al asedio y toma de Granada, pasó sucesivamente de Burgos á Madrid, y de aquí á Valladolid, y se asentó, por fin, en Madrid cuando este fué declarado capital de la Nación.

Los Pontífices romanos confirmaron y reglamentaron el Hospital, cuando, con grave ofensa de los buenos principios de derecho público, conocían, á pretesto de Beneficencia, de muchos intereses temporales de los pueblos católicos. Los Reyes, al recobrar su libertad de acción en los negocios de gobierno, rescataron el patronazgo de la fundación. Pero poco á poco el instituto, agobiado de gracias espirituales, fué perdiendo su primitiva independencia, hasta que una Real orden de 29 de diciembre de 1852 suprimió la Junta de Diputados que lo dirigía y administraba, y que tanto lo había mejorado y enriquecido, y otra de 16 de febrero del año siguiente aprobó las ordenanzas porque ahora se regía.

Los Reyes habían delegado su patro-

nazgo en el Patriarca de las Indias, propcapellan y Limosnero mayor; y como así se reunieron las jurisdicciones epiritual y temporal, la fundación fué más sensible á la falta de inteligente celo que tanta centralización exigía, y á los cambios políticos que ha experimentado la Nación.

Entonces principió la visible decadencia que trajo al Hospital al triste estado en que el Gobierno de la República lo ha recibido. Es cierto que cuenta con un edificio nuevo y de condiciones muy apropiadas para su objeto, donde se sirve con esmero una consulta pública, y hay las camas obligadas para dos Correos de Gabinete y dos artífices pátberos y para los lesionados en la vía pública. Pero el mismo edificio, aun no terminado, ya ha sufrido deterioros manifiestos y robos escandalosos; está en gran parte ocupado por personas extrañas á la fundación, y tiene pendientes de examen las importantes cuentas de su construcción. Allí no hay enfermos, y apenas existen ropas. Cuadros que le adornaban lucen ahora en Museos extranjeros. Aun no están cobradas todas las rentas de las fincas que le pertenecieron y fueron desamortizadas; aun no se han realizado todas las liquidaciones consiguientes á la desamortización; el Patrimonio de la Corona no ha abonado 340 000 rs. que adeuda por el exceso de precio á que cobró el soar que la fundación ocupó 115 vales reales, propietat de la misma importante 301.800 duros, han caducado por falta de celo administrativo, y 1 375 000 rs. que manos régias retiraron de sus arcas, aun no han sido devueltos.

Pero como el Hospital había de servir preferentemente para la servidumbre y guardia reales, es inaplicable, con la abolición de la Monarquía, el principal objeto de la fundación, y hay necesidad legal de suplirla con otros que satisfagan atenciones sociales más apremiantes ó mejor armonicen con las condiciones del edificio. El Ministro que suscribe ha consultado á Médicos iustrados, y siguiendo

su consejo, entiende que una Clínica de enfermedades de mujeres es necesidad muy sentida hoy; que otra Clínica hidroterápica puede instalarse bien en la planta baja del edificio, y que las condiciones del mismo permiten y las de esta localidad recomiendan la admisión de enfermos pensionistas con servicios y precios varios.

Por último, el cambio político verificado en la Nación ha reunido en el Gobierno de la República los caracteres antitéticos de protector y de patrono del Hospital: protector de esta, como de todas las fundaciones particulares de Beneficencia, y patrono en su subrogación del Rey, y estos dos conceptos no deben en buenos principios reunirse. El Gobierno no declinará el cargo de protector que implica funciones naturales y propias; pero puede y debe delegar el de patrono siguiendo la buena doctrina, respetando el derecho con titulado y aprovechando las saludables lecciones de la experiencia, que nada se amolda tanto á la doctrina democrática como que el Gobierno se limite, siempre que sea dable, á la alta inspección de los servicios administrativos.

Fundido en estas consideraciones el Ministro que suscribe propone al Gobierno de la República la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

##### DECRETO.

El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1º. El Hospital del Buen Suceso existente en Madrid es un establecimiento particular de Beneficencia y en tal concepto queda sometido el protectorado del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2º. El cargo de Patrono del Hospital, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta

de Patrones de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º El Hospital continuará como hasta aquí la obra pública; y sostendrá dos cañas para Correos de Gabinete, otras dos para artífices plateros y cuatro para lesiones fortuitas.

Art. 4.º En sustitución de los objetos del Hospital que ya no pueden cumplirse, se establecerán una Clínica hidroterápica y otra para enfermedades especiales de mujeres con 20 cañas por lo menos. También se admitirán enfermos pensionistas de servicios y precios variados.

Art. 5.º La Junta de Patrones, á cuyo cargo correrán el gobierno y la administración del Hospital, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernación, en forma de estatutos ó de reglamento, cuanto juzgue conveniente para la reorganización de la fundación, dentro de los enumerados objetos benéficos. Tendrá facultad de proponer al mismo Ministerio el nombramiento de las personas que hayan de dirigir los diferentes servicios del Hospital, y la de nombrar por sí misma todos los empleados subalternos.

Dado, en Madrid á 26 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueiras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

(G. del 27.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION.

Proclamada la República por las Cortes que á la abdicación del último monarca asumieron todos los poderes, es consecuencia ineludible de aquella soberanía disposición que debían desaparecer, ó al menos dejar de tener representación en el Estado, todas aquellas instituciones que sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento.

Ast lo ha declarado ya respecto de alguna el Poder Ejecutivo. Pero ¿qué tiene en nuestra patria un carácter más pronunciadamente monárquico, ni más contrario á los principios democráticos en que radica la nueva forma de Gobierno, que la existencia de las prerrogativas y títulos de nobleza? Nacieron cuando los emperadores romanos, dejando de representar una dictadura plebeya constituida por la acumulación en su persona de las antiguas magistraturas, empezaron á creerse con facultades propias, de donde procedía la de conceder á título de privilegio, unido generalmente a ciertos empleos públicos y oficios palatinos, y siempre temporalmente y a voluntad, distinciones que ora consistían en el ejercicio de derechos arrebatados á la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos perjudiciales á los conciudadanos.

Pasaron á la monarquía gótica, bien que vivificadas por las tendencias y tradiciones de este pueblo y revistiendo, por las condiciones en que se encontraba, un carácter predominantemente militar. Aquí también está ciudadanía de artificio sustituyó á la verdadera. El Au-

la Régia desempeñó funciones pertenecientes á las juntas germánicas, y los Gobernadores de las provincias y de los ejércitos recibieron los títulos de Condes y Duques. Así aparecieron, aunque en germen, en los optimates ó tuftados la rica-honrabilidad y la grandeza, en las facultades legislativas del oficio palatino las que heredó luego el brazo militar, en los honores y preeminencias que á Condes y Duques se concedieron, y en los beneficios que para su asistencia alcanzaron, los títulos formados con estado cierto y señorío apartado que obtuvieron después. Pero apesar de haberse hecho durante la invasión musulmana primero por vitales, luego hereditarios; apesar de sus respectivas tentativas y en ocasiones logros de independencia; apesar de que según las costumbres feudales ejercieron muchos derechos desprendidos de la soberanía, los Condes, Duques, Barones y más adelante los Marqueses, como los ricos-hombres, cuando esta dignidad se distinguía de las primeras, siempre reconocieron que la fuente de la nobleza era la monarquía que puede dar honra de fijostallos á los que no lo fueren por linaje.

Léjos estamos de negar ántes es honra nuestra enaltecer, los imprescindibles servicios que debe el pueblo español á su nobleza, la primera del mundo por su bravura en los campos; por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinión de entonces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas; ninguna escribió más sabias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden á todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros. Decórarse á los pobladores y hasta los habitantes de ciudades enteras con títulos de infanzones ó de hidalgos una ley de Partida concede el título de Condes á los profesores de Jurisprudencia que llevan 20 años de enseñanza; otra privilegio de nobleza á los doctores y licenciados que una pragmática de Carlos III estiende á las familias de los que durante tres generaciones ejercitan oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas.

Más si á fuer de justos y de españoles debemos honrar históricamente en esta institución lo que tiene de española y de jurídica, ¿cómo pensar siquiera en la posibilidad de mantenerla cuando de ella no nos restan sino algunos nombres trabajosamente conservados?

Perdió corporativamente su poder político en la Corte de Toledo, sin que hayan sido bastantes á restarle las distinciones tentativas del Estatuto y el Senado hereditario de la reforma de 1857. Perdió su importancia militar con la creación de los ejércitos permanentes y la invención de la pólvora; sus privilegios con la abolición de señoríos, sus bienes familiares con la desvinculación, oficios de honor que sólo se han de dar á los que fueren fallados, buenos é virtuosos é non por ser hijos de los Oficiales ó Alcaldes se otorgaron por menguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar las apuradas arcas del fisco ó se crearon con desusada profusión para mantener una apariencia de corte.

Desaparecieron los oficios que ejercian: la rica-honrabilidad se convirtió en grandeza, apartados cada vez más por celos de los altos puestos que antes vincularon, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del Rey, y la antigua gradación fundada en la extensión de jurisdicción y en el número de lanas que mantenían, se trocó en la de cubrirse antes, durante ó después de la Régia audiencia; qué más: ¿no se ha pretendido convertir en materia imponible los títulos que heredaron de sus abuelos?

La República ha encontrado, pues, en la nobleza una institución sin vida. Despojada de sus exenciones por la misma monarquía que se las concediera, ¿es éste siquiera preguntar si habrá de resignarse á recibir por gracia parte de lo que ya por derecho á todos los españoles corresponde? Reconocen y garantizan hoy por fortuna nuestras leyes todos los derechos inherentes á la persona humana; ordenan que las cargas y funciones del Estado sean distribuidas entre todos los ciudadanos según el mérito y la capacidad de cada uno, sin consideración a viejo ni privilegio hereditario: fundase en la justicia, que á todos igualmente ampara y considera el régimen establecido, ¿cómo pronunciar delante de ella nombres que significan distinción de castas? ¿Cómo, entre la ciudadanía universal y legítima, fundada en la naturaleza, ha de quedar esa otra de concesión más ó menos arbitraria, que sólo puede tener valor en un momento de transición histórica? ¿Cómo, ante el principio de igualdad humana, mantener que puede serse más ó menos hombre?

En nombre, pues, de los eternos principios del derecho; en respeto á la personalidad, á la libertad y á la igualdad humana; en virtud del mismo principio, reconocido alguna vez por panegiristas de la nobleza, de que el Rey al conceder la política no hacia más que esclarecer la natural oscurecida, que á todo hombre por serlo corresponde, en nombre de la República democrática española, el Ministro que suscribe propone el siguiente decreto:

Madrid 25 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

### DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º No se concederán en lo sucesivo grandes de primera, segunda y tercera clase, títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, ni privilegios ni ejecutorias de hidalgía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquier otros títulos ó honores de esta especie.

Art. 2.º Tampoco se concederán licencias á ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

Art. 3.º No se expedirán en adelante cartas de sucesión de los títulos existentes, ni podrán inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales ó cualesquier otros escritos, actos ó ceremonias que se re-

lacionen con las funciones propias del Estado.

Art. 4.º No se pondrá sin embargo, impedimento alguno por las autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyese ó en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, como tampoco á ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos.

Art. 5.º Los que, habiendo obtenido merced de grandes ó títulos y satisficho el impuesto correspondiente, no hubiesen llegado á obtener las cartas de concesión, podrán optar entre la devolución de aquellas sumas ó la expedición de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

Art. 6.º Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligación que les impone la real pragmática de 26 de Marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio.

Madrid 25 de Mayo de 1873.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueiras.—El Ministro de Gobernación, Nicolás Salmerón.

(G. del 28.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

La verdadera inteligencia de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al uso del sello en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que ni han armonizado aquellos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término á los conflictos que en la práctica venían ocurriendo. De aquí las reclamaciones formuladas por el comercio de las más importantes capitales contra la Real orden de 14 de Junio de 1868, y la necesidad de someter á nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquellas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la acción del comercio dentro de las exigencias de la equidad y la justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.º á la 5.º de la contribución industrial para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, presentándolos foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una ante los Juzgados ó Tribunales ordinarios para que los rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 57 del mencionado Real decreto: pudiendo utilizar los expresados libros en años sucesivos diferentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueiras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El Gobierno de la República ha fijado el modo de admitir á D. Eusebio Pascual y Casas la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, y en las circunstancias á que le será preciso atender durante la próxima Asamblea Constituyente, ha presentado del cargo de Director de la Caja general de Depósitos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo desempeñado.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueiras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 29 Mayo.)

Las leyes de 1844 y 1855, y las instrucciones dictadas para llevarlas á efecto, constituyeron con perspicacia suma la investigación, administración y venta de las fincas que declararon desamortizables á la gestión de comisionados ó agentes especiales en las provincias que, alentados por su propio interés, dieron á la desamortización general impulsos, obteniendo resultados que hacen de aquellas disposiciones su mayor elogio y demostrando la madurez con que fueron pensadas. La experiencia ha venido además á comprobar de una manera irrefutable, no sólo la prevención, sino lo conveniente de aquella medida, puesto que ni las Administraciones ni las secciones especiales que sucesivamente vinieron á reemplazar á aquellos agentes, sin poder prescindir de ellos, no dieron de sí otro resultado que el de aumentar la cifra de los empleados y de los sueldos; siendo además el pretexto, si no el obstáculo, para que hoy carezcamos de inventarios de bienes vendibles completos y exactos, lo cual se hubiera conseguido seguramente de continuar los comisionados con el carácter que primitivamente tuvieron.

Del mismo modo es llegado el momento, y lo aconsejan consideraciones de índole diversa, de que la investigación de bienes nacionales desaparezca, concediendo las facultades que las disposiciones rigentes la atribuyeron al mismo comisionado del ramo; con lo cual, además de conseguirse la unidad de acción tan necesaria para el despacho breve y acertado de los asuntos, se evitarán los graves inconvenientes que entraña la investigación. Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1º de Julio próximo las secciones de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por Real decreto de 1º de Octubre de 1872.

Art. 2.º Se suprime asimismo las plazas de investigadores de bienes nacionales de las provincias.

Art. 3.º Las funciones encomendadas á las secciones suprimidas por el artículo 1º, y las que se atribuyeron á los funcionarios de que trata el 2º por los reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas á la administración e investigación de los bienes y derechos del Estado, serán ejercidos por los comisionados de ventas y bienes nacionales de las provincias, que tomarán el nombre de comisionados de propiedades y derechos del Estado; los cuales se harán cargo de los expedientes y documentos existentes en las suprimidas secciones de Propiedades e investigaciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado gozarán por remuneración de su trabajo y gastos el 1º por 100 del producto de las ventas de bienes nacionales; el 4º por 100 del producto en administración de los mismos, y el 8º por 400 del valor en venta

de las fincas, censos, rentas y demás derechos que investiguen.

Art. 5.º Será de cuenta de estos comisionados el pago de haberes a sus dependientes y los premios de los subalternos, cuyos nombramientos les corresponde y cuyas funciones ejercerán bajo la dependencia de aquellos, que serán los únicos responsables ante la Hacienda, cuyo efecto prestarán una fianza cuya cuantía fijará la orden de su nombramiento, y será proporcional á la importancia que en cada provincia tengan las propiedades y derechos del Estado que han de administrar. Dicha fianza se habrá de prestar precisamente dentro del mes siguiente al nombramiento, y en la forma y modo que determinan las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los Comisionados de Propiedades se atenderán para el ejercicio de sus funciones á lo que se previene en la instrucción de 31 de Mayo de 1855, con las modificaciones introducidas por la ley y el reglamento orgánico de la Administración provincial respecto de las atribuciones de los Jefes económicos, de quienes y de la Dirección general de Propiedades dependerán los Comisionados.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueiras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(G. del 30.)

### Comisión provincial de Santander

Suministros.—Mes de Abril de 1873.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de Suministros en los pueblos cabezas de partido de la provincia han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan de 70 decagramos á 34 céntimos de peseta.

Idem de cebada á una peseta 12 céntimos de id.

Idem de paja á 50 céntimos de peseta.

Litre de aceite á 73 céntimos de idem.

Idem de vino á 42 céntimos de idem.

Kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos de id.

Quintal métrico de carbón á 8 pesetas 29 céntimos de id.

Idem de leña á una peseta noventa y cinco céntimos de id.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del Suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes de Abril último á las tropas del Ejército y Guardia civil, transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la real orden de 22 de Marzo de 1859.

Santander 20 de Mayo de 1873.—El V. P. de la G. P., Gregorio Piñal.—El Secretario, Maximino de Solano Viat.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Herreras

En virtud á que en el pueblo de Cabezon, se han prendido 5 cabritos que estaban dañando en una huerta de ver lura y arbolado de D. Francisco Rubin, el dia 7 del actual y que fueron anunciados al público en todos los pueblos del distrito con fecha 9 del mismo mes, sin que se haya presentado persona alguna á recogerlos, se buelben anunciar de nuevo por medio del presente y en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegando á noticia de su dueño los recoja prebiendo el pago de daños, custodia y demás gastos que son naturales en el término de 60 días, pasados estos se dará cuenta al Juzgado de primera Instancia para la declaración que corresponda.

Herreras 24 de Mayo de 1873.—M. María Gonzalez de Celis.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito, para hacer por ella la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio para que puedan examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho importan.

Medio Cudeyo 29 de Mayo de 1873.—José de Ribas.

### Providencias judiciales.

Don Manuel de Cospedal, y Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Santander é interino de primera instancia de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: A los Señores Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de esta provincia: Que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de metálico en la casa-habitación de D. Antonio Calderon Querido, vecino de esta capital, he decretado la prisión provisional del declarado procesado Nicolás cuyos apellidos, edad, naturaleza, vecindad y estado se ignoran, y como no sepa su paradero, he acordado llamarle por requisitorias concediéndole el término de veinte días para que se presente á disposición de este Juzgado en la Cárcel pública de esta capital bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Y con objeto de que se lleve á efecto la prisión del Nicolás y en caso de ser habido conducido á disposición de este Juzgado, se hace la siguiente relación de sus señas.

Relación.—Como de treinta años de edad, de estatura regular, delgado, de cara larga quebrada de color, con bigote rubio, cuyo traje consiste en sombrero hongo negro, chaqueta cazadora ne-

gra, chaleco del propio color, pantalón lana de mezcla color claro, botines de charol, corbata verde, y reloj de plata con cadena de lo mismo.

Santander á 27 de Mayo de 1873.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. O. de S. S., Nicolás González.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez Municipal de esta capital y Regente de la Jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario etérea.

El 25 del próximo Junio y hora de las 10 de su mañana se subastarán en la Audiencia del Juzgado, toda vez que haya licitadores, los siguientes inmuebles:

33 carros de tierra huerta labranta y prado en término del lugar de Villa-nueva, sitio de la Cernilla, partido de Riosapero, lindante al vendaval Paula Riba, Nordeste Francisco García, Norte y Sur terreno comun, retasados á 10 pesetas carro y en totalidad trescientas treinta pesetas.

Idem 19 carros labrantes, idem uno en el propio lugar y sitio, lindante al vendaval Cesáreo Trueba, Nordeste y Norte terreno comun, y Sur carretera retasados á 10 pesetas carro y en totalidad 190 pesetas.

Total, 520 pesetas.

Cuyos inmuebles, propiedad de Antonio Lastra Sanchez, se subastarán siempre que haya licitadores espiéndose para su publicidad el presente.

Dado en Santander á 21 de Mayo de 1873.—Manuel Cospedal y Muñoz.—Por mandado de Su Señoría, D. Genaro de Cos.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Potes y su partido.

En virtud de la presente requisitoria que espido en nombre de la República Española, cito, llamo, y emplazo, á D. Pedro Sanchez Cortinas, Abogado vecino de Tollo, para que en el término de 20 días comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo instruyo por amenazas y otros excesos cometidos contra el portero del Ayuntamiento de la Vega de Liébana y Juzgado municipal del mismo Distrito, Juan García, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, todo vez que buscado personalmente no ha sido habido, apareciendo de la diligencia haberse ausentado á la villa de Cerbera de Rio Pisuerga.

Y para que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y surta los efectos legales en la causa de ser varón, la espido y firmo en Potes á 29 de Mayo de 1873.

—Luciano del Hoyo.—P. M. de S. S., Francisco María de la Peña.

## Anuncios particulares.

### DE A. LOPEZ Y C.

#### A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citación para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Fés de vida.

Certificaciones de revisión.

Edictos de matrimonio civil

Estados de Juicios de faltas.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares

## ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de población en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA  
en la imprenta de este periódico.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el de Mayo con la correspondencia pública, el vapor-correo español

#### Guipúzcoa,

su capitán D. M. Lastra.

ADMETE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

#### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencia en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con soñadid; dentro del personal, acciones de Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las famíjas, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Titular y Crédito Comercial.—Acciones de la Unión Española, id m de Minas.—Banco de Economías, idem de Revision y Seguridad.—Trasnáte á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comisión general de EXHORTOS y jueces judiciales.—Correspondencia en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripción de documentos en los registros de propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administración fincas en Santander al 1 por 100

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gómez, calle de San Francisco número 11, piso 1º

Contará á quien envie sellos.

### Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

#### El magnífico vapor

## CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

#### VAPORES-CORREOS

### de A. Lopez y Compañía

Variación de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

#### LÍNEA TRASATLÁNTICA

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conducción de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz . . . . . 30 de cada mes.  
Id. de Santander . . . . . 15 id.  
Id. de Coruña (escala) . . . . . 16 id.  
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala). 13 y 28 id.  
Id. de id. para Coruña 15 id.  
Id. de Coruña para Studer. 31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

#### LÍNEA DEL LITORAL

##### EN COMBINACIÓN

### CON EL SERVICIO TRASATLÁNTICO

Vapores Pasajes, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Barcelona . . . . .	29
Días de salida . . . . .	Valencia . . . . . 30
	Alicante . . . . . 1
	Cádiz . . . . . 7
Llegada á . . . . .	Santander . . . . . 11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Días de saída . . . . .	Santander . . . . . 16
	Coruña . . . . . 1
	Cádiz . . . . . 24
Llegada á . . . . .	Barcelona . . . . . 27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiagüe; Barcelona, D. Ripoll y Compañía; Valencia, Dart y Comp.; Alicante, Faes hermanos y Comp.; Coruña, E. Da Guarda, Santander.—Sres. Perez y García, Muelle, 18

Pacific Steam Navigation Company.

### CORREOS AL PACÍFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 29 de Junio el vapor

## CORDILLERA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

## Aviso

Se previene á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se sirvan satisfacer el importe de anuncios de pérdida de ganado que la mayor parte de ellos tienen en descubierto con esta Administración

## Estados para reparto de la contribución industrial y territorial,

Apéndices.—Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.